SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3356/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó en esencia el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al expediente [...] a cargo del área de "Vigilancia y Verificación" de la Alcaldía Gustavo A Madero



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"EL PLAZO SE ENCUENTRA VENCIDO EN LA PLATAFORMAN DE TRANSPARENCIA, SIN QUE LA AUTORIDAD HAYA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA Y SIN QUE HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DE PLAZO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER la respuesta impugnada por quedar sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Verificación, Construcción, Daños a predios aledaños, Demolición, Recomendación de PAOT

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos
 Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Gustavo A. Madero

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3356/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3356/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER la respuesta impugnada por quedar sin materia y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de abril, <u>teniéndose como oficialmente</u> <u>presentada la misma fecha</u>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074423000733**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE [...] A CARGO DEL ÁREA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN" DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO. DESDE HACE 10 AÑOS DE FORMA ILEGAL SE CONSTRUYÓ EL EDIFICIO UBICADO EN [...] SIN PERMISO ALGUNO. OCACIONÓ DE FORMA IRREPARABLE DAÑOS A LAS CASAS ALEDAÑAS Y HOY ESOS DAÑOS SE EXTIENDEN A MÁS CASAS UBICADAS EN DICHA CALLE Y EN LA CALLE DE ATRÁS "ÓNIX" COMO COMRPOMISO DE CAMPAÑA DEL ACTUAL ALCALDE FRANCISCO CHIGUIL... PROMETIÓ DEMOLER EL EDIFICIO LLEVA AÑOS... Y NADA. YA HASTA SE VA A IR Y NO HIZO NADA. MOTIVO POR DADO CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE CUAL NO SE HA SV/INVEA/PC/005/2014 A CARGO DEL ÁREA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN" DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO. EN EL AÑO 2014 LA PAOT (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial) EMITIO RECOMENDACIÓN [...] VISBLE EN EL SIGUIENTE LINK: [...] ASIMISMO, LA JEFA DE GOBIERNO ANUNCIÓ EN 2020 IR "CONTRA LA CORRUPCIÓN" Y TODOS AQUELLOS EDIFICIOS SIN PERMISO. A LA FECHA NO SE VE SU ACTUAR. SE LE SOLICITA A LA JEFA DE GOBIERNO INFORME EL ESTADO QUE GUARDA SU INVESTIGACIÓN Y O EXPEDIENTE DEL EDIFICIO UBICADO EN [...] GUSTAVO A. MADERO C.P. 07810. Y PORQUE A LA FECHA NO HA REALIZADO ACCIONES ENCAMINADAS A SU DEMOLICIÓN. [...][Sic]

- Datos complementarios: EXPEDIENTE [...] GUSTAVO A MADERO [...] REA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN"
- Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
- Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente.









2. Recurso. El dieciséis de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:



[...]
EL PLAZO SE ENCUENTRA VENCIDO EN LA PLATAFORMAN DE TRANSPARENCIA, SIN QUE LA AUTORIDAD HAYA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA Y SIN QUE HAYA SOLICITADO AMPLIACIÓN DE PLAZO [...] [Sic.]

3. Respuesta. El siete de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. AGAM/DGAJG/DVV/1859/2023, de primero de junio, signado por la <u>Directora de Vigilancia y Verificación</u> y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

[...]

De acuerdo a la información solicitada por el peticionario, no es posible otorgar la misma, por lo que de conformidad a lo contenido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, ya que la información se considera como reservada, por las siguientes consideraciones.

Se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcriben a continuación para mayor referencia:

[Se reproduce]

La información solicitada por el peticionario, proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en sub iúdice, es decir pendiente de cumplimiento; aunado a que se encuentra una carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas con antelación se actualiza la hipótesis contenida en el artículo transcrito; por lo tanto, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:".



Con la divulgación de la información puede causar daño a un interés correlacionado entre lo público y lo privado, como lo es la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, de una información en poder del Sujeto Obligado, por lo cual supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación en el caso concreto.

Se debe hacer una valoración más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información; esto es diferenciar entre la información que una persona tiene la obligación de entregar a las autoridades, de aquella información que una persona entrega voluntariamente a las mismas. Es importante destacar que la obligatoriedad de la entrega depende de un mandato legal existente y no de la percepción o entendimiento explícito o implícito

Que tengan, o bien las autoridades, o quien entrega la información; por lo tanto, prevalece el interés particular consiste en la protección de información que, "sea cual fuere la razón, no es proporcionado al público en forma ordinaria por la persona que entregó a las autoridades esa información"

En esta tesitura, el bien jurídico tutelado es el interés de protección de la privacidad, definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona.

En consecuencia, será el solicitante el que deba argumentar y probar el interés que tiene sobre conocer la actuación de las autoridades, un interés personal encima del interés público, en relación con la información particular de que se trata.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y"

La divulgación de la información genera vulnerabilidad con el particular sobre una información que se entregó para la sustanciación de un procedimiento administrativo de verificación; y que en dicho expediente se encuentran documentos personales y patrimoniales que hacen al sujeto identificable.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

El solicitante con la simple petición de la información no justifica de manera fehaciente para que utiliza dicha información, se deja al arbitrio de un tercero no acreditado en el procedimiento el conocer una información de un expediente que



aún se encuentre en substanciación y que podría implicar un perjuicio tanto para la autoridad como para el particular.

Por los motivos antes mencionados, y toda vez que en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 31 de mayo del año en curso, se aprobó reservar la información materia de la solicitud como acceso restringido en su modalidad de reservada, se le comunica al peticionario que no es posible otorgar la misma.

[...]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[...]

Respuesta: Número de Folio: 092074423000733 Asunto.- SE EMITE RESPUESTA Estimado Solicitante de Información Pública. PRESENTE.- El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar sequimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente: atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos



212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf. la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero, Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto. ATENTAMENTE. Lic. Jesús Salgado Arteaga. Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información [...] [sic]

4. Admisión. El diecinueve de mayo, se admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el numeral 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Posterior a la respuesta, se acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, durante la tramitación del presente recurso como es visible en el antecedente tercero; situación que **constituye un**

10

Ainfo

hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión

procesal.

Lo anterior a fin de que la parte quejosa manifestara si era su deseo

inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, indicándole que

en caso de no otorgar respuesta a la presente vista el presente recurso sería

tramitado como una omisión de respuesta.

Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el uno de febrero de dos mil

veintitrés.

5. Cierre de Instrucción. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se declaró

la preclusión del derecho de la parte recurrente, así como para el sujeto obligado,

para realizar manifestaciones, en virtud de que no formularon alguna dentro del

plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia: y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar.

se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite

_

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

hinfo

del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el

acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de

Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, el correo electrónico y, también, por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló para tales efectos el veinte de junio de dos mil veintitrés, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el siete de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta,

para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia

de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

info

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

ſ...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información no se le haya notificado al particular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de

info

Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta el siete de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que en este caso concreto, el sujeto obligado tenía como fecha máxima de respuesta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, ahora bien, el ente recurrido atendió la solicitud de información el siete de junio de dos mil veintitrés, esto es, treinta días hábiles posteriores a su fecha máxima en la que pudo dar contestación, dentro de este análisis, el particular interpuso recurso de revisión el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT, a la solicitud de información **el siete de junio de dos mil veintitrés** tal y como ha quedado dicho en el antecedente tercero de la presente resolución.

info

Lo anterior, no exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero la siguiente información:

[...]
MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE
SV/INVEA/PC/005/2014 A CARGO DEL ÁREA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN" DE LA
ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO. DESDE HACE 10 AÑOS DE FORMA ILEGAL SE
CONSTRUYÓ EL EDIFICIO UBICADO EN [...] SIN PERMISO ALGUNO. OCACIONÓ DE
FORMA IRREPARABLE DAÑOS A LAS CASAS ALEDAÑAS Y HOY ESOS DAÑOS SE
EXTIENDEN A MÁS CASAS UBICADAS EN DICHA CALLE Y EN LA CALLE DE ATRÁS
"ÓNIX" COMO COMRPOMISO DE CAMPAÑA DEL ACTUAL ALCALDE FRANCISCO



CHIGUIL... PROMETIÓ DEMOLER EL EDIFICIO LLEVA AÑOS... Y NADA, YA HASTA SE VA A IR Y NO HIZO NADA. MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE SV/INVEA/PC/005/2014 A CARGO DEL ÁREA DE "VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN" DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO. EN EL AÑO 2014 LA PAOT (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial) EMITIO LA RECOMENDACIÓN [...] VISBLE EN EL SIGUIENTE LINK: [...] ASIMISMO, LA JEFA DE GOBIERNO ANUNCIÓ EN 2020 IR "CONTRA LA CORRUPCIÓN" Y TODOS AQUELLOS EDIFICIOS SIN PERMISO, A LA FECHA NO SE VE SU ACTUAR. SE LE SOLICITA A LA JEFA DE GOBIERNO INFORME EL ESTADO QUE GUARDA SU INVESTIGACIÓN Y O EXPEDIENTE DEL EDIFICIO UBICADO EN {...} GUSTAVO A. MADERO C.P. [...}. Y PORQUE A LA FECHA NO HA REALIZADO ACCIONES ENCAMINADAS A SU DEMOLICIÓN.

[...][Sic]

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, porque consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de respuesta dar respuesta.

En ese sentido, como quedó asentado en el antecedente tercero, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN**



CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento gel siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. ⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

hinfo

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud sino hasta treinta días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión,

Ainfo

v con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Organo Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que determine lo que en

derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía

Gustavo A. Madero, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos





Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.





Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erick Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO